

El juicio de nulidad procede en contra de todos los actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN

En nuestro ejemplar 417, correspondiente a la tercera decena de noviembre, informamos que con fecha 25 de octubre de 2005, el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a la consideración de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), así como los artículos 141, 145, 164, 191 y 208-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Esta iniciativa propuso una reforma legal que permita a los particulares interponer el juicio de nulidad en contra de todos los actos que componen el procedimiento administrativo de ejecución, los de intervención a negociaciones incluso, desde el momento de su realización, y no tener que esperar hasta la culminación de dicho procedimiento.

También informamos que la iniciativa se originó porque en sesión privada del 2 de septiembre del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis No.76/2005-SS, para conformar la jurisprudencia 2a./J.109/2005, cuyo rubro fue el siguiente: "Juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede exclusivamente contra la resolución que concluye el procedimiento administrativo de ejecución", en la que se estableció que el procedimiento administrativo de ejecución se integra por actos concatenados que concluyen con la resolución; por tanto, el juicio de nulidad procede única y exclusivamente contra tal resolución.

Al respecto, es de señalar que en la página de Internet de la SCJN (www.scjn.gob.mx), la Segunda Sala de la Corte incluyó el siguiente "aviso importante":



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION -----

----- *CERTIFICA:* -----

QUE POR ACUERDO DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE ESTA FECHA, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EL DIA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, INDEBIDAMENTE FUE INGRESADA POR VEINTICUATRO HORAS A INTRANET DE LA RED INFORMATICA JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA CON EL NUMERO 109/2005, CON UN TEXTO QUE NO LE CORRESPONDE, DERIVADA DE LA CONTRADICCION DE TESIS 76/2005-S5, EN VIRTUD DE QUE EL ENGROSE DE DICHO EXPEDIENTE ASI COMO EL TEXTO DE LA TESIS RELATIVA ESTA EN VIAS DE SER APROBADA POR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.

MEXICO, D.F. A 14 DE OCTUBRE DE 2005

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA

En virtud de lo anterior, en sesión privada del 28 de octubre de 2005, fueron aprobados por la Segunda Sala de la SCJN, el rubro y texto de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

EJECUCION EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. *Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.*

Contradicción de tesis 76/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil cinco. Doy fe.

OZP/roc

Nota

A la fecha de cierre de la presente edición el texto de esta jurisprudencia aún no se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como podrá observarse, el criterio sustentado en la jurisprudencia transcrita sostiene que los actos que vayan suscitándose durante el trámite del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el TFJFA cuando se considere que no están ajustados a la ley; es decir, el juicio de nulidad no procede única y exclusivamente contra la resolución final.

Dado el criterio sustentado por parte de la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 76/2005-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se desconoce el destino de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 141, 145, 164, 191 y 208-Bis del CFF, presentada ante la Cámara de Diputados por parte del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, con fecha 25 de octubre pasado.